



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00051/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000181

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000184 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD [REDACTED]

Abogado: LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En GIJON, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 184/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD [REDACTED], representado y asistido por el Letrado LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora LOPD [REDACTED] y asistidos por el Letrado LOPD [REDACTED]; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia que estimando íntegramente la demanda: 1.- Acuerde declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y en consecuencia, indemnizar al demandante en la cantidad de 8.496,26 euros incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de la interposición de la solicitud de responsabilidad patrimonial (20-8-15) hasta el total abono de la misma. 2.- Imponga las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente al Ayuntamiento de Gijón contra la desestimación por silencio de la solicitud de responsabilidad patrimonial instada y tramitada en expediente número 28473/2015.

Se señala en la demanda que el 24-8-14 el demandante se encontraba en el "club de Golf El Tragamón", cuando, al apoyarse en la barandilla del puente que comunica los hoyos dos y tres para recoger una pelota que había caído al río, debido al mal estado del puente la barandilla cedió provocando que el solicitante se precipitase al río Peñafrancia en una caída de tres metros. A consecuencia de dicho siniestro, el demandante hubo de ser trasladado en UVI móvil a un centro médico. El puente se encontraba en mal estado desde hacía tiempo e incluso había alguna queja de socios en tal sentido. El Ayuntamiento de Gijón había contratado las obras de reparación del puente de madera, publicándose las bases del contrato el 10-3-14 y estableciendo como fecha límite de presentación de ofertas el día 18-3-14, siendo así que no se adjudicaron las obras hasta el día 25-9-14.

Sigue la demanda, por lo que respecta a los daños y su cuantificación, que se aporta informe pericial de LOPD LOPD quien emite su dictamen teniendo a la vista el informe de urgencias del Hospital de Cabueñes, elaborado el 24-8-14, el informe de fisioterapia del centro médico de Gijón fechado el 16-12-14, así como el informe del sanatorio Covadonga fechado el 30-12-14. A la vista del mismo se constata que tras la caída se le diagnosticó el mismo día una contusión hematoma herida inciso-contusa parieto-occipital, se le pusieron puntos de sutura y se le pauta analgesia habitual si existe dolor; ulteriormente estuvo con el traumatólogo doctor LOPD del Sanatorio Covadonga, quien pauta fisioterapia cervical realizando la misma hasta el día 2-12-14, siendo dado de alta el 23-12-14, concluyendo el Dr. LOPD que el demandante sufrió a consecuencia del siniestro unas lesiones que tardaron en curar 121 días, de los cuales estuvo incapacitado los quince primeros, presentando una secuela funcional de tres puntos (por agravamiento cervicartrosis y lumbalgia) y un perjuicio estético de dos puntos, reclamándose 8.496,26 euros.

Se reclaman por 15 días improductivos a razón de 58,41 euros/día, 876,15 euros; 106 días no improductivos a 31,43 euros/día, 3.331,58 euros; 3 puntos de secuelas por agravamiento de cervicartrosis y lumbalgia a 703,23 euros/punto, 2.109,69 euros; 2 puntos de perjuicio estético a razón de 703,23 euros/punto, 1.406,46 euros; en total 7.723,88 euros; factor de corrección 10%, 772,39 euros; en total 8.496,26 euros.

En el acto de la vista el actor solicitó la ampliación del recurso a la resolución de 11-8-16 que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



LOPD [REDACTED] manifestó (folio 92 del expediente) que estaban jugando. Su bola cayó a un río y [REDACTED] tiene un aparato para cogerlas (una caña) y no hizo más que acercarse y según puso el aparato para cogerla cayó de cabeza. No sabe el apoyo que pudo hacer.

Ha de otorgarse prevalencia al testimonio de las anteriores testigos en cuanto las mismas presenciaron los hechos. De sus declaraciones se desprende que el actor se apoyó en la barandilla para coger con una caña una bola del río en cuyo momento cedió aquélla. No consta acreditado que el recurrente se hubiera colgado de la barandilla, tal y como se señala en el informe municipal mencionado. No puede considerarse que el hecho de apoyarse en la barandilla constituya un uso inadecuado de la misma, pues además de servir como elemento de protección del puente también se utiliza como pasamanos, lo que comporta la posibilidad de apoyarse en la misma por parte de los peatones que transitaban sobre dicho puente, en el que se produjo la caída.

Por ello no cabe apreciar una culpa concurrente del actor en el accidente enjuiciado.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14, sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer al actor 10 días improductivos, a razón de 58,41 euros/día, esto es, 584,10 euros y 90 días no improductivos (hasta el 2-12-14 en que finalizó la fisioterapia), a razón de 31,43 euros/día, 2.828,70 euros. En cuanto a las secuelas ha de otorgarse un punto por secuelas funcionales a razón de 668,23 euros y otro punto por el mismo importe por secuelas estéticas.

La indemnización total se cifra en 4.749,26 euros.

Asimismo procede reconocer al demandante el 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, pues consta en el informe del Hospital de Cabueñes de 25-8-14 (folios 17 y 18 del expediente) que el mismo nació el 15-7-50 y que en el momento de ser asistido, el día de la caída, tenía 64 años (edad laboral). Así, por este concepto han de otorgarse 474,92 euros.

La indemnización total se fija en 5.224,18 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 20-8-15 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED] en representación y asistencia de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 20-8-15 y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de 11-8-16 debo anular y anulo dichas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



resoluciones por no ser las mismas conformes a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 5.224,18 euros más los intereses legales de la misma desde el día 20-8-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

